

El Gobierno Revolucionario crea el Instituto Peruano de Seguridad Social

DECRETO LEY N° 23161

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas que adecúen la organización de Seguro Social del Perú al mandato de la nueva Constitución del Estado, y que aseguren continuidad y mayor eficiencia en su gestión;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Créase el Instituto Peruano de Seguridad Social como institución autónoma y descentralizado con autonomía técnica, económica y administrativa, con personería jurídica de derecho público interno, que tiene a su cargo cubrir a los asegurados y sus familiares contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, accidente, vejez y muerte y contra cualquier otra situación factible de ser amparada y señalada por ley, así como la extensión de la cobertura a otros grupos de población aún no protegidos. El Instituto propende también a la realización social de los asegurados y sus familiares.

La vinculación del Instituto Peruano de Seguridad Social con el Poder Ejecutivo se realizará a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2°— El Instituto Peruano de Seguridad Social asume las funciones, atribuciones, derechos, obligaciones y patrimonio de Seguro Social del Perú creado por Decreto Ley 20212; su personal, continúa sujeto al régimen de la Ley 11377, y a la administración de los sistemas y regímenes de seguridad que éste tiene a su cargo. El Instituto continuará gozando con carácter indefinido de todas las franquicias y exoneraciones tributarias, y de cualquier otro orden que establece a favor de Seguro Social del Perú el artículo 34° del Decreto Ley 20212.

Artículo 3°— El Instituto Peruano de Seguridad Social, cuenta con fondos propios distintos a los del Estado, aportados obligatoriamente por el Estado, por los empleadores y por los asegurados en la forma y monto que establecen los regímenes cuya administración asume y/o que su Directorio, previo estudio actuarial, regulará reajustar o fijar, en coordinación con el Ministerio de Trabajo. Dichas aportaciones serán fijadas, en cada caso, por Decreto Supremo refrendado por el Primer Ministro, y por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Trabajo. Las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social serán recaudadas en los plazos y de la manera que determine su Reglamento, que además precisará las instancias administrativas en materia de reclamaciones de aportaciones.

Artículo 4°— El órgano de Directorio del Instituto Peruano de Seguridad Social es su Directorio, que es su máxima autoridad. Está integrado por tres representantes del Estado, uno de los cuales será designado por el Ministerio de Trabajo, por tres de los empleadores y por tres de los asegurados. Lo preside con carácter ejecutivo uno de los representantes del Estado elegido por y de entre estos miembros. El Presidente Ejecutivo ejerce la representación legal de la institución. Por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Trabajo se establecerá la forma de designación de los otros miembros que conforman el Directorio del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 5°— Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar, modificar y reajustar por Decreto Supremo refrendado por el Primer Ministro y por el Ministro de Trabajo, la estructura orgánica básica del Instituto Peruano de Seguridad Social, así como para dictar las disposiciones complementarias y/o ampliatorias que pudieran requerirse. Su Directorio implementará en forma progresiva dicha estructura.

Artículo 6°— La creación del Instituto Peruano de Seguridad Social y el régimen que le establece el presente Decreto Ley no afectan las funciones normativas que correspondan al Ministerio de Trabajo en materia de seguridad social ni las que le competen en la regulación de los regímenes de otras entidades.

Artículo 7°— El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 29 de Julio de 1980, con excepción de lo normado en su Primera Disposición Transitoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Ministerio de Trabajo solicitara por esta única vez, a las Confederaciones Representativas de Trabajadores debidamente registradas en este Ministerio y a las Asociaciones Representativas de Empleadores, inscritas de acuerdo a Ley, ternas de candidatos, a efecto de que el Primer Ministro, a partir del 29 de Julio de 1980 elija a los representantes de los asegurados y de los empleadores; ante el directorio del Instituto Peruano de Seguridad Social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto Ley. Designará así mismo a los otros representantes del Estado, además del que designe el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDA.— En tanto se expidan las disposiciones sobre la estructura orgánica y los Reglamentos correspondientes a las funciones y atribuciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, éste se regirá por las actuales normas de Seguro Social del Perú en cuanto sean aplicables.

DISPOSICION FINAL

Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador. ARTURO GARCIA Y GAROIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHIE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGARRA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Julio de 1980.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS.